

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Supervisor Decreto de 30 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 847.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 321 de 28 de Agosto último, con que dá cuenta de la cesantía provisional por inutilidad física de D. Ramiro Nieto Izquierdo, Oficial 3.º Maquinista de la Casa de Moneda de esa Capital, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno General y declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda al espresado funcionario. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 844.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial cuarto de la Sección pericial para el reconocimiento del tabaco que se remite á la Península, que resulta vacante por fallecimiento de D. Matias Aznar y Morelló, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, á propuesta de ese Gobierno General á D. Manuel Zaragoza, Oficial tercero de Administración cesante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 845.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de la Sección de Aduanas de la Administración Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, que resulta vacante por ascenso de D. Gonzalo Fernandez Anduaga, dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Pareja que es Oficial tercero de la Secretaría de ese Gobierno General. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de

1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 853.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 356 de 14 de Setiembre último, en que dá cuenta á este Ministerio de haber nombrado interinamente Oficial 3.º maquinista de la Casa de Moneda de Manila á D. Manuel Earnshaw, en virtud de propuesta de la Intendencia general de Hacienda; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en propiedad el referido nombramiento con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 856.—Excmo. Sr. Se ha recibido en este Ministerio la carta oficial de V. E. núm. 324 de 29 de Agosto último, en que consulta su decreto de la misma fecha, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y lo consultado por la Ordenación delegada de Pagos, por el que dispuso ese Gobierno General que se considere á D. Francisco de Quinto, con la aptitud legal para desempeñar el destino de Oficial tercero de la Intendencia, para que fué nombrado segun telegrama de este Ministerio de 7 del referido mes de Agosto; y considerando que el espresado nombramiento está estrictamente ajustado al Real Decreto Ley de 2 de Octubre de 1884, y á las reglas, por el mismo fijadas, para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado en las provincias de Ultramar; y que, aun en el caso de que así no fuera, correspondería en este y en los demás casos análogos que pudieran presentarse la aplicación de las disposiciones que rigen en la Península sobre la materia, en el modo y con las modificaciones contenidas en las mencionadas reglas, como se preceptúa en la primera, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno General.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1885.—Cúmplase,

publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 892.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 282 de 12 de Agosto último, en que de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, se consulta si debe entenderse en comision el nombramiento de Oficial primero de la Administración Central de Impuestos de esas Islas, hecho á favor de Don Emilio Bravo y Moltó, por Real orden de 23 de Febrero del presente año, con arreglo á lo determinado por la regla 11.ª de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, en atención á que el interesado no tiene aptitud legal para dicho empleo, y sí solo para el de oficial segundo, por no reunir los dos años de servicio en este último, ni contar el total de los cinco que se requieren para obtener aquel empleo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el espresado nombramiento de oficial primero de la Administración Central de Impuestos á favor de D. Emilio Bravo y Moltó, se entienda en comision, con arreglo á lo que determina la regla 11.ª antes citada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 841.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 308 de 20 de Agosto último y del expediente que la acompaña sobre reforma del Reglamento para la Junta de Aranceles y Comisión de Valoraciones de esas Islas; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicho Reglamento adicionando al párrafo 2.º del artículo 5.º del mismo lo siguiente: *pero reservando en todo caso al Presidente la facultad de disponer si las votaciones han de ser nominales ó por bolas*. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

Manila 7 de Diciembre de 1885.

Vacante la plaza de vocal Secretario de la Junta de Aranceles de Aduanas por haber cesado el Jefe de Negociado interino D. Emilio Ramirez de Arellano que lo desempeñaba, este Gobierno General, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda y en uso de las facultades que le concede el art. 1.º del Reglamento orgánico de dicha Junta, nombra para ocuparla á D. Felipe Eraña, Jefe de Negociado del citado Centro directivo.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos oportunos.

TERRERO.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.  
Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por el Sr. D. Eduardo Catalina se ha servido disponer se dé al mismo de baja en la matrícula de Abogados de esta Capital.

Lo que de órden de S. S. I. se publica para general conocimiento.

Manila 11 de Diciembre de 1885.—Andrés Avellino del Rosario.

Con fecha 21 de Noviembre último la Presidencia de este Superior Tribunal decretó lo siguiente:

«Dada cuenta por Secretaría del artículo 11 del Real Decreto de 29 de Mayo último, esta Presidencia, usando de las facultades que la concede dicho artículo, dispone y determina doce Plazas de Procurados para los partidos judiciales de esta Capital, y para cada uno de los de provincias, cuatro donde radiquen juzgados de término, tres en los de ascenso y dos en los de entrada, contándose en estos números las plazas que hay ya establecidas en esta Capital y en la provincia de la Pampanga.

Lo que se publica en cumplimiento de otro decreto posterior para general conocimiento.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—Andrés Avellino del Rosario.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 14 de Diciembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante, D. José Canizares.—Imaginería.—Otro D. Manuel Schinagel.—Hospital y Provisiones, núm. 2.—Paseo de enfermos, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la Plaza para el día 15 de Diciembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante, D. Manuel Schinagel.—Imaginería.—Otro D. Antonio García Requejo.—Hospital y provisiones, núm. 2.—Paseo de enfermos, n.º 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Comandancia general de Marina de Filipinas.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Marina en Real órden de 8 de Octubre último me dice:—Excmo. Sr.—El Ministerio de Estado en Real órden de 3 del corriente dice á este de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Vice-Cónsul de España en Beliza en despacho núm. 15 dice á este Ministerio lo que sigue:—Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. que en la Gaceta oficial de esta Colonia con fecha 22 del corriente Agosto se ha publicado una Ordenanza disponiendo que cada embarcacion de 5 toneladas de registro en adelante, debe satisfacer á su entrada en cualquier puerto de la Colonia de Honduras Británicas la cantidad de 12 centavos y medio de peso por cada tonelada de registro como derecho de alumbrado del puerto.—Están exentos de este derecho los buques de guerra y trasportes y tambien los buques que entren por arribada forzosa y no efectúen operacion alguna de carga ó descarga.—Y de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro del ramo lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion.—Lo que traslado á V. S. con igual ob-

jeto en los buques del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila 10 de Diciembre de 1885.—Bula. Sr. Comandante de Marina de esta provincia.—Es copia, Fabian Montojo.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Luis Sagües y D. Ambrosio S. Juan, Director é Interventor que fueron de la Casa de Moneda de esta provincia, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 4.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Diciembre de 1885. El Secretario general, Enrique Linares. 3

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo empezar el 29 del corriente el exámen de Pilotos particulares en la Mayoría general del Apostadero sita en S. Miguel calle del General Solano núm. 20 segun lo dispuesto en Real órden de 27 de Junio de 1876, se anuncia al público para general conocimiento; advirtiéndole que no se admitirán solicitudes despues de empezado dicho exámen.

Manila 12 de Diciembre de 1885.—Enrique Rodríguez Rivera.

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha Corporacion, se anuncia al público que el día 22 del actual á las diez de su mañana se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los materiales correspondientes al grupo 4.º lote núm. 8 que se necesitan durante dos años en el Arsenal de Cavite, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, en el día espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—Enrique Rodríguez Rivera. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

Ignorándose en este Centro el paradero en estas Islas de D. Juan Antonio García, Administrador Subalterno que fué de Rentas Estancadas de Algeciras, en el año de 1868 á 69; y teniendo que notificarle una providencia que le interesa; por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion Central, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 12 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 3

EJERCITO DE FILIPINAS. Presupuesto de 1885-86. Factoría de Utensilios de Manila. Mes de Dic.º de 1885.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la última decena del espresado mes.

Fechas	Nombre del vendedor.	Vecindad	Cantidad comprada.	Clase del artículo.	Precio de la unidad. Ps. Cs.
11 Diciembre.	Chino Cua-Buco.	Binondo.	150 qq. met.s	Leña de Masbate en rajás.	0 55
	El mismo.	Id.	2700 litros.	Aceite de coco.	0 10 41
			40 kilóg.	Velas esperma.	0 50

Manila 12 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Emilio Ovalle.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Benigno Toda.

EJERCITO DE FILIPINAS. Presupuesto de 1885-86. Factoría de Subsist.º de Manila. Mes de Dic.º de 1885.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la última decena del espresado mes.

Fechas	Nombre del vendedor.	Vecindad	Cantidad comprada.	Clase del artículo.	Precio de la unidad. Ps. Cs.
11 Diciembre.	Chino Cua-Buco.	Binondo.	150 qq. met.s	Leña de Masbate en rajás.	0 55

Manila 12 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Emilio Ovalle.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Benigno Toda.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Masbate, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Joaquin M.ª Bavot, situado en el sitio denominado Biong jurisdiccion del pueblo de Milagros de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos treinta y siete pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 91 de fecha 2 de Octubre último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 4 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El día 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Masbate, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Vicente Valenzuela, situado en el sitio de Amuranon, jurisdiccion del pueblo de Milagros de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos sesenta y cuatro pesos sesenta y cinco céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 92 de fecha 3 de Setiembre último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 4 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arbitrio de los vadeos de los barrios de Sumacal, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan, San Isidro y Aguio en el de Rosales de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cuatro pesos anuales, ó sean mil ochocientos doce pesos en el trienio y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la Subalterna de dicha provincia el día 7 de Enero próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de los vadeos de los barrios de Sumacal, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan, S. Isidro y Agno en el pueblo de Rosales de la provincia de Nueva Ecija.

1.ª Se arrienda por el término de tres años los vadeos arriba espresados, bajo el tipo en progresion ascendente de 604 pesos anuales, ó sean 1812 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de 90 pesos 60 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858,

sobre contratos públicos, quedan abolidas las mercedes del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta y escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila del Jefe de la provincia cuando el resultado tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas sustentadas por el Sr. Secretario al Consejo de Administracion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto, sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al Contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real instruccion de subastas citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al Contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª El contratista abonará en plata ú oro precisamente y por meses anticipados en que remate y se apruebe el arriendo, en los primeros ocho dias del mes á que corresponda no se efectuase el pago adelantado, se extraerá su importe de la fianza ingresándolo en la Caja de propios y arbitrios del Gobierno de la provincia quedando el contratista obligado á completar la fianza en el improrogable término de quince dias, de no verificarlo así se rescindirá el contrato á perjuicio del espresado contratista con sujecion á lo que prescribe la regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de, estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia los Gobernadorcillos y Ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El contratista deberá teaser siempre en buen estado y con bogadores inteligentes las bancas de pasaje bajo la multa de cinco pesos que se le exigirá en papel, si por descuido ó mal servicio acaeciere alguna desgracia, en caso de culpa no debiendo de ningun modo hacer sufrir detencion alguna á los transeuntes.

15. Será obligacion del contratista construir todos los años un puente provisional en el pueblo de S. Isidro en el mismo sitio donde existe la balsa y bastante sólido para que pueda pasar sobre él con toda seguridad carruages y carros cargados de arroz ú otros artículos.

16. El puente deberá quedar establecido el dia 1.º de Enero y se mantendrá hasta 1.º de Junio, á menos que en el intervalo de estas dos fechas haya una avenida del rio que destruya el puente, en cuyo caso no estará el Contratista obligado á reconstruirlo el espresado puente, lo podrá hacer el pueblo por su cuenta, y en este caso el paso será libre sin exigirse cantidad alguna por pontazgo, pero si el puente es construido á espensas del Contratista, este podrá exigir por el paso del puente las mismas cuotas establecidas en la contrata para el paso del rio en banca ó balsa.

17. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Tarifa de derechos.

	Pesos.	Rls.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas con su pareja. . . . .	1		
Por una calesa de dos ruedas con un caballo. . . . .		10	
Por un carreon cargado con su carabao. . . . .			10
Por uno id. sin carabao. . . . .			5
Por un carabao, vaca ó caballo. . . . .			5
Por cada dos reses de ganado lanar, cabrio ó de cerda cobrar. . . . .			1
Por una persona con carga ó sin ella, cobrará. . . . .			1

Exenciones del pago de derechos.

- El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas, su comitiva, sus carruages y caballerías.
- El Sr. Alcalde mayor de la provincia.
- Los Ministros de justicia en comision del servicio.
- Los Gobernadorcillos y cabezas de barangay que conduzcan el Real Haber.
- Los Ministros del culto y sus compañeros para la administracion del Sacramento.
- Las partidas y destacamentos militares.
- Los empleados públicos para los actos del servicio.
- Los carabineros de Hacienda que vayan de servicio.

Todas las demas personas de cualquiera clase y condicion que sean estarán sujetos al pago de los derechos respectivos para el paso del rio.

Este arancel deberá colocarse en ambos lados de las balsas para conocimiento del público.

Manila 27 de Noviembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M.ª Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 27 de Noviembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion Civil.

D. N. N..... vecino N.... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los vadeos de los barrios de Sumacal, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan, San Isidro y Agno en el pueblo de Rosales de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm..... del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de noventa pesos sesenta céntimos.

Fecha y firma. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente de 286 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.  
Manila 9 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Callés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruages, carros y caballos de la provincia de la Union aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 286 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las pro-

Proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 42'90 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor, á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración: se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. El que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las mul-

tas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se considera para el efecto de la exención del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultá acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Aclaración.

Dirección general de Administración Civil.—Con el fin de evitar las dudas á que ha dado lugar la interpretación de la cláusula 15 del pliego de condiciones del arbitrio de carruajes, carros y caballos, en la parte que se relaciona con las exenciones de los vehículos y animales que se dedican á la agricultura, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido acordar, en 3 del actual, que se entienda por faenas agrícolas todas aquellas que se relacionan con las Haciendas, como el acarreo dentro de las mismas, conducción de los productos á los depósitos ó mercados, transporte del arroz ó de cualquier otro artículo para la manutención de los colonos, desde el punto de su adquisición hasta el sitio de la labor, y del combustibles que en las Haciendas se necesite, tanto para la alimentación de las máquinas de vapor, cuanto para otros usos.

Manila 4 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arribales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rles. fs.	Cuartos.	Rles. fs.	Cuartos.	Rles. fs.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente. . . . .	8	6	4	3	2	1
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem . . . . .	6	4	3	2	1	1
Por una carromata, id. idem . . . . .	4	3	2	1	1	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem . . . . .	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id. . . . .	4	3	2	1	1	2

Manila 4 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por e

término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la Unión por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la «Gaceta» del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 42 pesos 90 cent.

Fecha y firma.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la contribución de Bilibid de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 880 pesos anuales por cada luz diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 265 del día 23 de Setiembre del año pasado 1884. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) el día 7 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Tarlac bajo el tipo en progresión ascendente de 772'93 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 54 del día 23 de Agosto del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 5 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Providencias judiciales.

Don Agustín Isern y Sacristan, Magistrado y Alcalde mayor en comision de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al testigo ausente Dna. Mayco conocido por Muya, chino infiel, empadronado en el Gobierno de esta provincia y radicado en Lipa, para que por el término de quince días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 2336 que instruyo contra el chino Oag-Chicoo por contrabando de opio, bajo apercibimiento de que en otro caso, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas 7 de Diciembre de 1885.—Agustín Isern.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Ignorándose el paradero de Juan de Castro, vecino del pueblo de S. Luis de esta provincia, de estado casado, perteneciente á la cabecera de D. Bernardo Gajul y quito con el núm. 24 del año de 1882, se le cita, por medio del presente edicto, para que en el término de nueve días, comparezca en este Gobierno á ser notificado de la providencia definitiva dictada en las diligencias contra el mismo instruidas como prófugo.

Batangas 9 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Isern.

Por providencia de nueve del actual dictada por el Sr. Juez del distrito de Intramuros en la causa núm. 5075 que se sigue contra Mariano Maxi, por hurto, se cita, llama y emplaza á los testigos Antonio Bati, y una nombrada Maria, que habían vivido frente de la Iglesia del arrabal de Sta. Cruz, para que dentro de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en la referida causa, con apercibimiento de que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado del distrito de Intramuros 10 de Diciembre de 1885.—Numeriano Adriano.

Don Enrique Ardois y Casaces, Comandante 2.º Jefe de las Compañías de Infantería de Marina de este Apostadero y Fiscal nombrado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante General de Marina del mismo.

Habiéndose ausentado de esta Plaza del doce al quince del próximo pasado Setiembre el Contador de Navio del Cuerpo administrativo de la armada que fué de la corbeta de guerra «Vencedora», y á quien estoy sumariando por los delitos de desobediencia, desfalco y desercion, haciendo uso de las facultades que para estos casos concede S. M. en las Reales ordenanzas á los oficiales de sus Ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al referido oficial D. Francisco Ariza y Morales, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente personalmente en esta Fiscalía, á dar sus descargos y defensas, previniéndole que de no comparecer en el espresado plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Cavite 11 de Diciembre de 1885.—Enrique Ardois.—Por su mandado. El Alférez Secretario, José M. Verdejo.

Imprenta de Amigos del País, calle Real núm. 7.